



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD
INFORMACIÓN LEY N° 20.285 (w-289)

SANTIAGO, 11 de septiembre de 2014

Resolución Exenta J-957

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N° 6.291, de 9 de septiembre de 2014, de la Directora de Asuntos Económicos Multilaterales; el Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de



dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".



6.- Que por solicitud de acceso a información, folio N° AC002W-0000289, formulada por la peticionaria doña [REDACTED] de 20 de agosto de 2014, se solicitó la siguiente información:

"Solicito todos los antecedentes que posea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales sobre el Trade in Services Agreement o Acuerdo para el Comercio de Servicios (TISA), desde sus primeros antecedentes hasta la fecha.

"Esto quiere decir, todos los antecedentes; textos; documentos; estudios elaborados, encargados o recibidos; informes elaborados, encargados o recibidos; todas las comunicaciones recibidas; listado de todas las reuniones con especificación de sus asistentes, copias de los reportes de ella; informes de las rondas de negociación; memos; propuestas recibidos y/o realizados hasta la fecha; y cualquier otro material que esté en poder del organismo".

7.- Que, atendido el alto desarrollo y potencial de comercio internacional en el sector de Servicios, que según la Organización Mundial del Comercio (OMC) genera las dos terceras partes del valor total agregado mundial y sus exportaciones crecen a tasas de más del 10% en todo el mundo, un grupo de economías en el marco de la OMC, decidió, en el 2011, iniciar conversaciones destinadas a negociar un acuerdo plurilateral de servicios denominado Trade in Services Agreement (TiSA). Actualmente participan en este proceso de negociación 51 economías, entre ellas la Unión Europea que está compuesta por 28 países, que en conjunto equivalen aproximadamente a un 75% del comercio mundial de servicios.

8.- Que los países participantes en TiSA acordaron administrar de manera confidencial los textos consolidados del proceso de negociación y las propuestas elaboradas por los demás países. No obstante, no lograron acordar una cláusula específica que regulara esta materia dada la multiplicidad de regímenes jurídicos existentes entre los numerosos participantes.



9.- Que, no habiéndose logrado consensuar la propuesta de entendimiento formulada en marzo de 2013 por la delegación de Estados Unidos, ésta requirió a las demás que señalaran los regímenes nacionales en materia de confidencialidad para proteger los documentos relacionados a la negociación de TiSA. En respuesta, Australia, Canadá, Colombia, Corea, Estados Unidos, Unión Europea, México, Noruega, Panamá, Taipéi Chino y Turquía han presentado notificaciones que describen el tratamiento "confidencial" o "reservado" aplicable al proceso de negociación de TiSA.

10.- Que, si bien los demás países aún no han notificado el tratamiento aplicable, todos los documentos y propuestas presentados en el marco de esta negociación están marcados con la frase "Información Confidencial" o "Distribución Limitada a los Participantes en TiSA" u otras expresiones similares. En consecuencia, no cabe duda que tales documentos y propuestas, han sido hechas bajo la expectativa cierta de que el tratamiento que los demás participantes darán a esa información será confidencial.

11.- Que, ante solicitudes de información similares relativas a los textos de negociación propuestos por Chile y demás países participantes en el marco de TPP, esta Dirección General invariablemente ha denegado el acceso a dichos textos de negociación, invocando las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 21 de la citada Ley, como consta en las Resoluciones Exentas del Servicio N° J-294/2012 y N° J-377/2012. El fundamento de estas denegaciones fue reconocido expresamente por el Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, respectivamente.

12.- Que, en la Decisión de Amparo Rol C666-12, el Consejo para la Transparencia concluye que "entre las partes que intervienen en las negociaciones – incluso con anterioridad a llevarse éstas a cabo – existía una expectativa razonable que, en relación con la documentación y propuestas que intercambiaban, debía permitirse su acceso sólo respecto de los intervinientes y vedarse el mismo a terceros ajenos a la negociación. En base a ello, cabe inferir que un comportamiento que suponga transgredir dicha confidencialidad – dando publicidad, por ejemplo, a las propuestas efectuadas por las partes o a los datos suministrados por éstas a los demás países con el único fin de desarrollar las negociaciones – implicaría una actuación que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la



DIRECON, en cuanto encargada de las negociaciones del TPP en representación de Chile, toda vez que habría una alta probabilidad de dañarse su posición en dicha negociación, produciendo una pérdida en la confianza depositada en el marco de dicho tratado, todo lo cual podría poner en riesgo la celebración de nuevos acuerdos de libre comercio o el cumplimiento de aquellos ya suscritos por Chile”.

13.- Que, asimismo, dicho Consejo en Decisión de Amparo Rol C738-12 concluye que existiría una expectativa probable, en caso de divulgarse los documentos solicitados –desatendiéndose, de esa forma, el acuerdo de confidencialidad –, de que se produjera un perjuicio en las relaciones internacionales de Chile respecto de los demás países que intervienen en las negociaciones del TPP, “afectando, de esa forma, la posición del Estado de Chile en una negociación de carácter internacional que se encuentra en pleno desarrollo, pudiendo razonablemente causarse un daño a las relaciones internacionales y a los intereses económicos y comerciales del país”, agregando que la comunicación de la información solicitada afectaría también el interés nacional, por cuanto debe estimarse reservada de la misma forma como fue resuelto en las decisiones de los amparos Rol C1233-11, C1234-11 y C666-12.

14.- Que, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C1534-12, tomando como base lo establecido en las aludidas Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, reitera el valor de un acuerdo de confidencialidad para el intercambio de información entre países participantes de una negociación internacional, aunque éste carezca de fundamento normativo, lo que es plenamente aplicable en el caso de TiSA.

15.- Que, por Memorandum N°6291, de 9 de septiembre de 2014, la Directora de Asuntos Económicos Multilaterales manifiesta la imposibilidad de entregar copia de aquella información que contenga las posiciones y estrategias de negociación de los participantes en el proceso TiSA, requiriendo sea denegado su acceso por las razones que en el mismo se exponen.



RESUELVO:

I. Deniéguese parcialmente la solicitud de información N° AC002W-0000289, en relación con la información que refleje las propuestas y estrategias de negociación de los demás participantes en el proceso TiSA, de conformidad con lo dispuesto en los números 1° y 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

II. Entréguese copia de aquella información requerida por el peticionario que no se encuentre contenida en la descripción del numeral anterior, la que se enumera en el anexo del Memorándum N° 6291 de la Directora de Asuntos Económicos Multilaterales, de 9 de septiembre de 2014.

III. Notifíquese la presente resolución a la peticionaria doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED]

IV. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


ANDRES REBOLLEDO SMITMANS

Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG

Distribución

- 1.- [REDACTED]
- 2.- DIRECONMULTI
- 3.- SERINTA
- 4.- Departamento Jurídico
- 5.- Oficina de Partes.

